



Quito, D. M., 01 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 212-15-SEP-CC

CASO N.º 1785-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de noviembre de 2010, José Roberto Mendoza de la Cruz presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2010 a las 10h00, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 055- 2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 24 de enero de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1785-10-EP.

Luego de realizado el sorteo respectivo, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento mediante providencia del 21 de junio de 2011.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 03 de marzo de 2015, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Los señores José Mendoza de la Cruz y Angela Vélez Murillo, el 03 de junio de 2004, presentaron demanda de “indemnización de daños y perjuicios y daños morales por vulneración de derechos humanos”, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de 1998. La entidad demandada fue la Comandancia General de la Policía Nacional. El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo expidió sentencia el 11 de octubre de 2006 a las 10h00, declarando con lugar la demanda.

Frente a esta decisión, la parte demandada, a través del abogado José Antonio Vinueza Jarrín, comandante general de la Policía Nacional, y el doctor José Raúl Zambrano Figueroa, director regional N.º 3 de la Procuraduría General del Estado para Manabí y Esmeraldas, interpusieron recursos de casación, que no fueron calificados por el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo, por medio de la providencia dictada el 27 de noviembre de 2006 a las 10h35, habiéndose propuesto recurso de hecho.

Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, mediante providencia dictada el 12 de junio de 2008 a las 08h59, resolvió aceptar a trámite el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado e inadmitir el recurso de casación formulado por el comandante general de la Policía Nacional en lo concerniente a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aceptando únicamente a trámite el recurso por la acusación interpuesta al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la ley *ibídem*.

Finalmente, con voto de mayoría, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de octubre de 2010 a las 10h00, aceptó el recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado y por tanto, negó la demanda incoada ante el tribunal *a quo*. El 05 de noviembre de 2010 a las 11h45, la Sala prenombrada atendió el pedido de aclaración solicitado por la Procuraduría General del Estado.





Argumentos de la demanda

El legitimado activo menciona que interpuso acción contencioso administrativa en calidad de apoderado de su hijo José Gregorio Mendoza Vélez, quien, mantiene incapacidad física y mental en un 70 %, en razón de que, según indica, fue atropellado por un “carro antimotín” de la Policía Nacional el 01 de septiembre de 1995; motivo por el cual, en dicha acción, solicitó la reparación de los daños causados por tal hecho. Indica que además de las lesiones a su hijo, provocó la muerte de Ider Fabián Palacios Sánchez, razón por la cual advierte que “en sentencia confirmada por la primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que se encuentra ejecutoriada se condenó a un año de prisión al Policía Ángel Flores López declarándolo culpable del delito de homicidio inintencional tipificado en el Art. 459 y sancionado en el Art. 460 del Código Penal y con lugar las acusaciones particulares con costas e indemnización por daños y perjuicios, sin que hasta la presente fecha se haga efectiva ninguna indemnización”.

De la misma forma, el accionante afirma que la sentencia impugnada resolvió de forma inmotivada y emitió pronunciamientos diversos, en uno se estableció que la caducidad de la acción se producía después de cinco años y en la sentencia impugnada la Corte determina que la caducidad de la acción se produjo a los tres meses, el accionante alegó además que como consecuencia de la referida resolución se produce vulneración a lo establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República y solicita a la Corte Constitucional la vigencia de su “derecho a la TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA en tanto, con la omisión de juzgar al tenor de la referida norma secundaria, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia violó el derecho reconocido en la Norma Suprema (...)”.

Respecto de los aspectos procesales en controversia, el accionante demandó que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia no podía haber conocido de oficio un recurso que no había sido interpuesto por la Procuraduría General del Estado conforme consta en la documentación que hace parte del proceso.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante afirma que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita:

- 1) Declaren con lugar esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN; 2). En consideración a los más de CUATRO AÑOS que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex-Corte Suprema de Justicia y actual Corte Nacional de Justicia demoraron para dictar tan diminuta e inconstitucional sentencia, evidenciando la INEFICACIA del proceso en violación de los artículos: 75 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ordenen la ejecutoriedad de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo (...).

Decisión judicial demandada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia N.º 348 – 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 8 de octubre de 2010 que en su parte pertinente, resuelve:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 8 de octubre de 2010, a las 10h00.- **VISTOS:** (...) **QUINTO:** En la especie, el hecho que ha producido efectos jurídicos es el daño físico sufrido por José Gregorio Mendoza Vélez, cuando se produjo el desalojo de los terrenos invadidos de propiedad de Galo Garibaldi García García en la ciudad de Portoviejo, ocurrido el 1 de septiembre de 1995; la demanda contencioso administrativa ha sido presentada el 14 de mayo de 2004, esto es cuando el derecho ya había caducado como así lo preceptúa el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducidad que debe ser declarada aún de oficio (...). Por estas consideraciones y no siendo necesario conocer las otras imputaciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA**





REPÚBLICA, se acepta el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado y se rechaza la demanda.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

Los jueces nacionales Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y el conjuer Clotario Salinas Montaña en lo principal, señalaron que de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sí se puede solicitar informe a los jueces de las instancias donde presuntamente se produjo la vulneración de derechos, pero consideran que no existe ningún fundamento para solicitarles informe en la presente causa, puesto que afirman que la sentencia fue dictada conforme la Constitución de la República y las leyes correspondientes y las razones jurídicas se encuentran en el fallo.

Policía Nacional del Ecuador

El Coronel del Policía de E. M., Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado judicial para intervenir a nombre y en representación del ministro del Interior señala que la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es legal y constitucional, pues, considera que a lo largo de la misma se ha resuelto el asunto central; es decir, el motivo de la casación interpuesta por la Procuraduría General del Estado. Añade que la sentencia cumple a cabalidad lo dictado por el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y que de la lectura de la misma se evidencian legalidad, juridicidad y constitucionalidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la

Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional sistematizará su análisis en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso de casación y rechazó la demanda, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, respectivamente?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que aceptó el recurso de casación y rechazó la demanda, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, respectivamente?





Una de las características que, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “(...) en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”, razón por la cual la Corte procederá a analizar la alegada vulneración de aquellos derechos, de forma conjunta.

En primer término, el artículo 75 de la Constitución de la República prescribe que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador² se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)**. (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

En segundo lugar, el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

administrativos un proceso exento de arbitrariedades, garantizando así, una adecuada tutela de derechos.

Dentro del debido proceso, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; para lo cual, es indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

La motivación no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe observar cuando tome una decisión, sino que se constituye también en un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que usó para sustentar su fallo.

Esta Corte Constitucional³ se ha pronunciado reiteradamente respecto de la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Ahora bien, es necesario referirnos a los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional, para el período de transición, cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables,



³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 104-14-SEP-CC, caso No. 1604-11-EP.



lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte⁴, precisó:

(...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En el caso *sub judice*, Roberto Mendoza de la Cruz interpuso acción extraordinaria de protección en representación de su hijo José Gregorio Mendoza Vélez, quien posee una incapacidad física y mental en un 70 %, debido a que fue atropellado por un “carro antimotín” de la Policía Nacional el 01 de septiembre de 1995, producto de lo cual el legitimado activo demandó daños y perjuicios a la Comandancia General de la Policía Nacional.

La presente acción la dirige en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de octubre de 2010 a las 10h00, dentro del recurso de casación N.º 55-2007. En este sentido, previo a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de una adecuada motivación antes señalados, es necesario precisar el ámbito y naturaleza jurídica del recurso de casación.

Al respecto, el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario, condicionado a las causales de procedencia y al procedimiento determinado en la Ley de Casación, este recurso se caracteriza por ser un recurso estrictamente formal. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 205-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1618-11-EP, señaló: “De esta forma, para la resolución del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia debe ceñirse a lo señalado por las partes, sin que tenga competencia para ir más allá de lo establecido en el escrito por medio del cual se interpone el recurso y la contestación al mismo”.

En este sentido, conforme lo expuesto, los jueces nacionales tienen un marco competencial previamente establecido que delimita el ámbito de análisis en cada fase que integra el recurso de casación. Con esta consideración, el ejercicio

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-14-SEP-CC, caso N.º 0523-12-EP.

argumentativo que debe realizar la Corte Nacional de Justicia para determinar la procedencia del recurso, debe examinar íntegramente los fundamentos jurídicos empleados en la sentencia recurrida y analizar su vínculo con las circunstancias del caso en análisis para concluir sobre la supuesta indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la norma que se afirma infringida en la decisión judicial objeto de recurso de casación; de este modo, no basta con realizar un análisis aislado sobre el contenido y ámbito general de la norma presuntamente infringida ya que aquello devendría en un incorrecto examen del recurso de casación y por tanto, en una inobservancia de las normas jurídicas que rigen este remedio procesal extraordinario, afectando así a la motivación de la decisión.

Para iniciar el análisis respecto de la motivación de la decisión judicial impugnada, corresponde examinar si esta cumple con el parámetro de razonabilidad, que como se ha expresado conlleva que la sentencia se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas que guarden concordancia con la naturaleza del caso.

En el considerando cuarto de la sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia centró su análisis en el argumento planteado por la Procuraduría General del Estado, referido a la falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, norma que establece la caducidad del derecho para deducir una demanda en la vía contencioso administrativa; en función de lo señalado, la Sala determinó que, de verificarse el argumento planteado por la Procuraduría General del Estado, sería inoficioso pasar a conocer los otros argumentos planteados en las demandas; sin embargo, se limitó a identificar el contenido del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y sin desarrollar ningún nexo causal con los argumentos jurídicos esgrimidos por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo ni con los antecedentes fácticos, consideró que esta norma no fue aplicada en el caso bajo su conocimiento.

En este contexto, por ser fundamental para determinar si en la sentencia impugnada se ha cumplido el requisito de razonabilidad, se deben precisar algunas consideraciones sobre la sentencia emitida por el Tribunal Distrital N.º 4 de lo Contencioso Administrativo que, al constituir el objeto del recurso de casación, debió ser analizada en su integralidad por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, que debió circunscribir su argumentación en esta decisión.

d



En primer término, la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* el 11 de octubre de 2006 a las 10h00, en el considerando tercero señala que:

La acción deducida no es de las que generalmente conoce este Tribunal; esto es, acciones por Recursos Subjetivos o Recursos Objetivos. Sino, la de una naturaleza especial, los actores impugnan la negativa de la Policía Nacional a reconocerles su derecho de recibir indemnización como forma de reparación de violación de derechos humanos de su hijo José Gregorio, y los de ellos por uso indebido de la fuerza legal de la Policía Nacional dentro del operativo de desalojo de invasores el día 1 de Septiembre de 1995, originándose la responsabilidad determinada en el Art. 20 de la Constitución del Ecuador.

Posteriormente, en el considerando séptimo de la mencionada decisión judicial, el Tribunal analizó la caducidad para interponer la demanda por parte del actual legitimado activo, argumento que fue alegado por la Policía Nacional del Ecuador en su contestación a la demanda. Así, la sentencia analiza la procedencia de esta excepción a la luz del contenido de los artículos 18 y 20 de la Constitución Política del Ecuador⁵ vigente en aquel momento; es decir, que el Tribunal examinó los principios de aplicación directa de la Constitución y de *in dubio pro homine*, y concluyó sobre "(...) la obligación constitucional de aplicar la norma jerárquica superior (...)", determinando así que no era procedente la caducidad de la acción.

Pese a estas razones que fueron esgrimidas por el Tribunal *a quo*, cabe indicar que la decisión judicial impugnada, en su *ratio decidendi*, no abordó la pertinencia del mencionado artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dadas las particularidades concretas del caso que fueron analizadas por el mencionado Tribunal en la sentencia recurrida; de ahí que para determinar una

⁵ Constitución Política de la República del Ecuador, 1998. "Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

"Art. 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes."

supuesta falta de aplicación de una norma jurídica fuera necesaria, previamente, la revisión de aquellos argumentos, los cuales verificaron una prelación normativa atendiendo las características del caso concreto.

En este sentido, para haber llegado a la conclusión sobre la falta de aplicación de la norma jurídica antes indicada en la decisión recurrida, la Sala de la Corte Nacional de Justicia debió analizar integralmente el contexto abordado por aquella sentencia y su sustento jurídico, pues, precisamente, el objeto del recurso de casación es el control de juridicidad sobre la sentencia, siendo trascendental referirse minuciosamente a la decisión judicial en su totalidad para determinar inequívocamente si esta infringe alguna norma jurídica. Lo contrario, es decir, un análisis incompleto del recurso sin considerar integralmente la decisión judicial recurrida, conlleva una inobservancia de la naturaleza jurídica del recurso de casación, así como de las normas que regulan esta figura. Esta Corte ha señalado⁶ que: “En este sentido, al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso, la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad”.

Por lo expuesto, la Corte Nacional de Justicia no fundamentó adecuadamente ni conectó a los hechos particulares del caso la norma invocada para aceptar el recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado; en consecuencia, el fallo emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la referida Corte ha transgredido el parámetro de razonabilidad como elemento conformador de la garantía de motivación y que constituye imperativo sustancial de las resoluciones de la administración pública, ya que no cumplió con las exigencias que debe contener una sentencia dentro de un recurso de casación, sin que esta se funde en la normativa que rige dicho recurso.

En cuanto al requisito de lógica, este conlleva que las premisas que conforman la decisión se encuentran determinadas en una estructura sistemática congruente, guardando relación entre ellas y con la conclusión final del caso.

De la revisión de la sentencia, se observa que en el considerando cuarto, luego de realizar referencias doctrinarias sobre el ámbito del recurso de casación, la Sala afirma: “Al haber acusado la Procuraduría General del Estado la falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”



⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-15-SEP-CC, caso N.º 1329-13-EP.



considero prioritario analizar el vicio alegado, esto es la falta de aplicación de dicha norma, que de tener fundamento, torna innecesario entrar a conocer los errores imputados por otros vicios y otras causales”.

Luego, en el mismo considerando cuarto de la sentencia, concluyó la supuesta falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, decidió aceptar el recurso de casación y rechazar la demanda inicial formulada por el hoy accionante. Sin embargo, se evidencia que la argumentación realizada por la Sala, que configura la premisa con la cual determinó la supuesta falta de aplicación de la norma en referencia, no consideró los elementos necesarios para arribar a esa decisión, pues, como se ha expresado, el análisis de la Corte Nacional carece de la conexión con las circunstancias del caso concreto y prescinde del análisis de la sentencia que fue recurrida, tornándola en incompleta y como tal, falaz; puesto que concluye sobre un supuesto sin el debido e integral desarrollo argumentativo sobre las particularidades del caso.

Partir de una premisa incompleta como sustento de la decisión, dota de incongruencia a la argumentación desarrollada en la sentencia, puesto que un análisis que no aborda la integralidad de circunstancias que rodean al caso concreto, ineludiblemente, generará una decisión que no se ajusta inequívocamente a los elementos materiales del caso y por tanto, no es lógica.

Finalmente, sobre el parámetro de comprensibilidad, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelven incomprensible.

Bajo esta línea de argumentación, se concluye que la decisión judicial impugnada no cumple los requisitos de una adecuada motivación, lo cual afecta también el derecho de todas las personas para obtener una efectiva tutela de sus derechos e intereses a través de decisiones debidamente sustentadas; por lo que se colige que la sentencia impugnada, en tanto no realizó un análisis integral sobre la supuesta falta de aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta las características concretas del caso, bajo el examen de los argumentos dictados en la sentencia recurrida y a la luz de las disposiciones constitucionales en ella aplicada, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

Por consiguiente, se evidencia que la sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

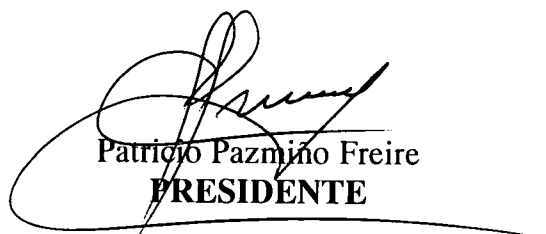
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación contemplados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 08 de octubre de 2010, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 055-2007 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas a partir de la misma.
 - 3.2 Retrotraer los efectos al momento de la vulneración de los derechos; por lo tanto, se dispone que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que conozca nuevamente los recursos de casación interpuestos por las partes observando lo dispuesto en la presente sentencia.

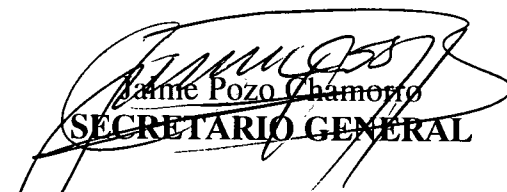
2



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

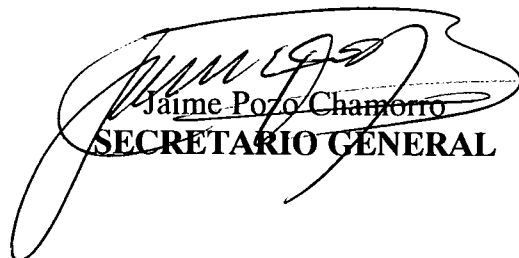


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

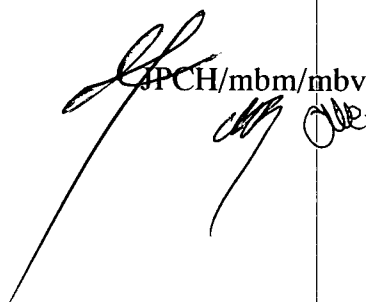


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade, en sesión del 01 de julio del 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



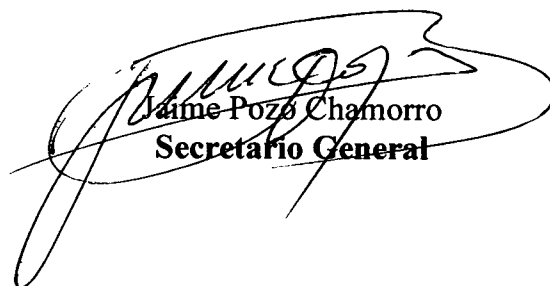
J.PCH/mbm/mbv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1785-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

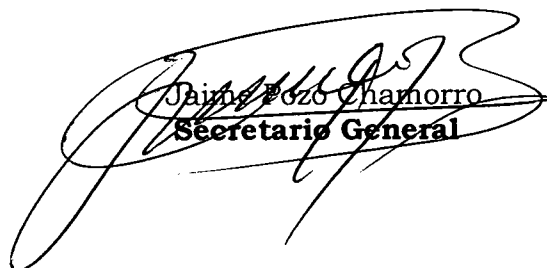


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1785-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis y diecisiete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 212-15-SEP-CC de 01 de julio del 2015, a los señores: José Roberto Mendoza de la Cruz en la casilla constitucional 174; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior en la casilla constitucional 020; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 3090-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvió el expediente 055-2007; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm m


Jaime Ego Chamorro
Secretario General



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

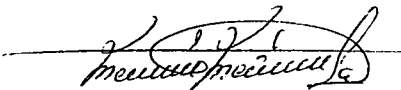
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 371

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICENTE ENRIQUE PIGNATARO ECHANIQUE, GERENTE DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	2106-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
JAIME NEBOT SAADI, MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN Y MARÍA PAULA DELGADO PINCAY, ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	1573-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
ENRIQUE GIOVANNY YAGUAL TOALA	318 ✓			0808-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SONIA MAGDALENA SALGADO CASTRO	061 ✓			0404-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
VICENTE FABRICIO ALMEIDA TAPIA	239 ✓			0449-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
CARLOS DEMETRIO ANGULO QUIÑONEZ	977 ✓			0742-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SANDRA EMILIA TORRES RIVAS Y JACQUELINE ELVIRA TORRES RIVAS	545 ✓			0809-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
GONZALO DUMAS CANGA VIVERO	1109 ✓			0955-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
		MINISTRO DE RELACIONES LABORALES	008 ✓	0005-12-AN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

LÍDER GÓNGORA, PROCURADOR COMÚN	150	RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0023-11-IN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ ROBERTO MENDOZA DE LA CRUZ	174	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	1785-10-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	MINISTRO DEL INTERIOR	020	0115-11-IS	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		

Total de Boletas: **(23 Veintitres)**

Quito, D.M., julio 16 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTA
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
16 JUL. 2015
Fecha: 16/15
Hora: 22
Total Boletas: 



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., julio 16 del 2015
Oficio 3090-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 212-15-SEP-CC de 01 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1785-10-EP, presentada por José Roberto Mendoza de la Cruz, referente al juicio 055-2007, a la vez devuelvo el expediente, constante en 01 cuerpo con 38 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm



